



2022-00138

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**RADICACION:** 08001-31-53-008-2022-00138-00  
**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTES:** CLARA MARGARITA RAMÍREZ PERTUZ, LENYS MARGOTH  
PERTUZ CARBONO, HÉCTOR MARIO PERTUZ RAMÍREZ.  
**DEMANDADOS:** GONZALO JOSÉ RAMÍREZ ROA y PEDRO ANTONIO  
RAMÍREZ.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha julio 7 de los corrientes también se le indicó y solicitó:

*“4. No se aporta el agotamiento de la etapa de conciliación entre las partes, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el art. 621 del C.G.P., teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son todas improcedentes.*

*En concepto de esta agencia judicial, y adoptando el criterio esbozado por la corte suprema de justicia en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ del 21 de junio de 2019, la inscripción de la demanda -solicitada- en estos procesos **reivindicatorios** resulta improcedente. En la citada sentencia en uno de sus apartes se señaló:*

*En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada,*



2022-00138

*razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).”*

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana indicando lo siguiente:

*Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas fueron determinadas como improcedentes, solicito señor juez, con el respeto que me caracteriza, decretar la medida cautelar que anexo a este documento, fundamentada en el artículo 959 del código civil...*

Y Solicitando como como medida preventiva la siguiente:

**Asunto:** Medidas Preventivas.

**TITO MOISES BOLAÑO MESA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a usted comedidamente con el objeto de solicitarle que se sirva ordenar las siguientes medidas cautelares:

Se saque del comercio o se prohíba la enajenación del bien inmueble ubicado en el departamento del Atlántico, Ciudad de Barranquilla, con dirección Carrera 61 N°64-62, Barrio Bella Vista, de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 040-37943. Por lo anterior le solicito se libre los oficios pertinentes dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para la inscripción de esta demanda.

Lo anterior, con el fin de evitar el deterioro, no existan terceros afectados o la equivocada destinación del bien inmueble objeto del litigio.

Es claro para el Despacho que la parte demandante pretende obviar nuevamente el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001 solicitando con el escrito de subsanación la misma medida pedida con la demanda de “*inscripción de*



2022-00138

*demanda*” en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-37943 y de la cual el Despacho se pronunció en providencia anterior, tal y como antes se transcribió.

Ahora, aun asumiendo que la “nueva” medida cautelar solicitada se dirige únicamente a prohibir la enajenación del bien, tal medida no resulta razonable pues el bien sobre el cual se pide la cautela es de propiedad de los mismos demandantes.

Por lo anterior debió el demandante aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como acreditarse que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se había enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, situaciones ambas con las que no cumplió la parte demandante en su escrito de subsanación.

Por todo lo anterior, ante la falta de subsanación de manera completa, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 29 de julio de 2022

**Firmado Por:**  
**Jenifer Meridith Glen Rios**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387cafef091f458285327a0c596586d7d22c36d5e41e3d07c72149cc6d5fefb**

Documento generado en 28/07/2022 03:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**